



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0119/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004 dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004 dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo dispone lo que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: DECLARA, buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 02 de agosto de 2022, por el AVELUS ROBERT TOUSSAINT contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia, ORDENA, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, dar cumplimiento, inmediatamente, a lo establecido el Decreto núm. 245-12 fe fecha 15 de mayo del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo; en consecuencia, continuar con el pago de la referida pensión, en provecho del amparista AVELUS ROBERT TOUSSAINT, debiendo, en el anterior carácter, honrar el pago de los meses atrasados y dejados de pagar (desde agosto del 2020 hasta hasta la fecha en que se hace efectiva la presente sentencia), conforme fue expuesto en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: FIJA en perjuicio del al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, a favor de la accionante, señor AVELUS ROBERT TOUSSAINT, una astreinte de diez mil pesos con 00/100 (RD\$



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de los quince (15) días hábiles de su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida decisión judicial fue notificada de manera íntegra a la recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Acto núm. 184/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Asimismo, mediante el Acto núm. 116/2023, del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la mencionada decisión a la Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso su recurso de revisión mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial el siete (7) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el correo electrónico notificacionestc@poderjudicial.gob.do, se notificó el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el Acto núm.

Expediente núm. TC-05-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004 dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0003-2023, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autoriza la notificación a la parte recurrida, Avelus Roberto Toussaint, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004, dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión constitucional, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que, a continuación, transcribimos:

“13. El accionante, señor AVELUS ROBERT TOUSSAINT, mediante instancia de fecha 02 de agosto de 2022, solicitó al tribunal, ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, pagarle, de manera inmediata, su pensión registrada con el núm. 280726, por la alegada inobservancia en el cumplimiento de lo establecido mediante el Decreto no. 245-12 fe fecha 15 de mayo de 2012, así como también al pago retroactivo, por concepto de (24) meses dejados de pagar, por vulnerar su derecho a la a la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

14. Los accionados, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, solicito que se rechace por la presente acción de amparo de cumplimiento hasta tanto, como exige la ley, que demuestre su estatus migratorio regular en el país, actualizando su carnet del plan de regularización como su pasaporte. 15. La PROCURADURÍA

Expediente núm. TC-05-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004 dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitó el rechazo de la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

16. Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra carta magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece cuando serán admisibles las acciones de amparo.

17. La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

18. De acuerdo con las disposiciones del artículo 57, respecto de la Protección de las personas de la tercera edad: "La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

19. El artículo 60, de dicho texto constitucional, establece respecto del Derecho a la seguridad social, lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez".

20. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad.

21. El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

22. El legislador dominicano estableció la acción de amparo de cumplimiento en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, que dispone: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, finne o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento."

23. Respecto del citado cause constitucional, nuestro Tribunal Constitucional, por conducto de su sentencia TC/0009/14 de fecha 14 de enero de 2014, dispuso que:

"De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley."

24. En adición a lo anterior, ha referido la aludida Alta Corte, respecto de la finalidad del amparo de cumplimiento:

"Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Incluso, es preciso indicar que la procedencia de amparo de cumplimiento depende exclusivamente de las condiciones establecidas a continuación:

"La procedencia de la acción de amparo de cumplimiento está supeditada al cumplimiento de tres requisitos fundamentales: a) que se trate de la vulneración de un derecho fundamental; 19 que se pretenda el cumplimiento de una norma legal u actos administrativos, y c) que el reclamante haya exigido su cumplimiento y la autoridad persista en su incumplimiento6".

26. Conviene indicar que lo pretendido por el amparista, a través del presente reclamo, consiste en que el tribunal ordene, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, pagar, de manera inmediata, la pensión por vejez retenida en su perjuicio, de la cual es beneficiario por efecto del Decreto núm. 245-12 fe fecha 15 de mayo del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo, siendo que, con efecto retroactivo el monto de la referida pensión asciende a la suma de doscientos cuarenta mil pesos dominicanos 00/100 (RDS240,000.00), por concepto de veinticuatro (24) meses dejados de pagar.

27. El Tribunal Constitucional TC/0069/19 de fecha 17 de mayo de 2019, establece sobre el eje del derecho fundamental a la seguridad social, también establecido en su sentencia TC/0203113, del 13 de noviembre de 2013, que:

(...)se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto.

28. En tal sentido, de las argumentaciones y conclusiones de la presente acción se advierte, que el accionante señor AVELUS ROBERT TOUSSAINT, a fin de hacer efectivo el cumplimiento del Decreto núm. 245-12, emitido por el Poder Ejecutivo, de fecha 15 de mayo del 2012, a) aportó como documento de identificación copia del pasaporte renovado núm. RI0331390, el cual expira en fecha 28 de noviembre del 2031; b) notificó a los accionados MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, a través del acto núm. 1042/2022, de fecha 19 de julio del 2022, contentivo de puesta en mora e intimación a los fines de que se realice los pagos retenidos por concepto de pensión por vejez; es decir, solicitó el cumplimiento de un acto administrativo, como es el Decreto no. 245-12 fe fecha 15 de mayo del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo, que le otorga la pensión por vejez al señor AVELUS ROBERT TOUSSAINT, lo que demuestra su legitimación activa, ya que el mismo se encuentra afectado en su derecho fundamental a la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad; en esas atenciones, considera esta Primera Sala, que los accionados, al retener el pago al amparista de la pensión de la cual es titular e incumpliendo con el referido acto administrativo, incurren en una clara arbitrariedad que socaba los derechos fundamentales argüidos por el accionante, razón por la cual lo pretendido por este último debe ser acogido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En conclusión, este tribunal, luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, es del criterio de que procede acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, por cuanto se ha podido establecer que existe una vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad, así como derechos jurídicamente consolidados, ello, debido a que retener el pago alegando que los documentos estaban vencidos, no constituye una razón suficiente para omitir realizar dicho pago, máxime cuando se le ha entregado con anterioridad. Y es que, el accionante AVELUS ROBERT TOUSSAINT, como consecuencia del incumplimiento imputable a los accionados MINISTERIO DE HACIENDA DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en el sentido de no honrar su obligación reteniendo los pagos de la pensión que le fue otorgada al accionante mediante decreto, inobservando un derecho ya adquirido y consolidado; en otras palabras, lo perseguido por el señor AVELUS ROBERT TOUSSAINT, resulta congruente con la naturaleza y finalidad de la presente vía constitucional, razón por la cual, procede acoger la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento; en consecuencia, se ordena a los accionados MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, realizar el pago retroactivo que contemple los montos que, en opinión del accionante, debieron haber sido realizados desde el mes de agosto del 2020, hasta la fecha en que se hace efectiva la presente sentencia; por consiguiente se restablezca nuevamente el pago de la pensión por vejez, a favor del accionante AVELUS ROBERT TOUSSAINT; conforme se hará constar en el dispositivo de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente

La parte recurrente, Dirección General de Pensiones y Jubilaciones a cargo del Estado, expone, en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

“3.3 A que el artículo 104 Ley Núm. 137-11, que dispone: “cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el incumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, que ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

3.4 A que con el surgimiento de la Ley No.397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, se establece el proceso de disolución del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y la transferencia de las funciones de dicha institución.

3.5 A que por lo concerniente la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, forma parte del Sistema de Seguridad Social y como institución NO nos oponemos a realizar la entrega de los pagos atrasados al señor ROBERT AVELUS TOUSSAINT, por entender que el tiene el derecho adquirido desde el momento que le fue suspenda la pensión hasta el momento que el mismo se presente a esta Dirección General, donde se dirija a esta Dirección General a retirar sus pagos realizados por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

3.6 A que la sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00004, de fecha 10 de enero de 2023, en el fallo SEGUNDO: recita ACOGE, en cuanto al fondo la presente acción de amparo de cumplimiento, en consecuencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ORDENA, al MINISTERIO DE HACIENDA y a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, dar cumplimiento, inmediatamente, a lo establecido el Decreto Núm.245/12 fe fecha 15 de mayo del 2012, emitido por el Poder Ejecutivo; en consecuencia, continuar con el pago de la referida pensión, en provecho del amparista AVELUS ROBERT TOUSSAINT, debiendo, en el anterior carácter, honrar el pago de los meses atrasados dejados de pagar “desde agosto del 2020 hasta la fecha en que se hace efectiva la presente sentencia”, conforme fue expuesto en el cuerpo de esta decisión. Según nos conta en la certificación de esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en el reporte de pago de 2019 a 2023, en el cual nos muestra que se le realizó su pago vía cheque al señor AVELUS, en el cual la sentencia indica que se le pague desde agosto 2020 hasta la fecha siendo este una decisión equivocada por antes el Tribunal Superior Administrativo, donde consta claramente los pagos realizados en agosto 2020 hasta abril 2021.”

Con base en las precedentes consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

*PRIMERO: Que se **RECHACEN**, todas las pretensiones de la parte accionante del presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia de Amparo, por improcedente mal fundado, carente de base legal y de pruebas que lo sustenten, en consecuencia, **REVOQUE** en todas sus partes, la sentencia No. 0030-02-2023-00004 de fecha 10 de enero de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, puesto que esta Dirección General **NO** nos oponemos a que se le realice los pagos dejados de pagar solo que **DEBE DE REGULARIZAR** su situación y pasar por el **BANCO DEL RESERVA** a realizar su retiro.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, acorde con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, Robert Avelus Toussaint, depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, entre otras consideraciones, indica:

“7.-En ese mismo, orden el Tribunal Constitucional, es de criterio, que para que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea admisible, debe ser relevante y trascendente, situación que no cumple el recurso presentado por DGJP.

8.-Ademas la recurrente, no ha probado el daño ni los agravios sufridos con dicha decisión. Tampoco ha establecido cuales han sido las violaciones a la Constitución, los Tratados o Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificado por el Estado Dominicano, ni alguna ley en específico. Por tanto, dicho recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ni es relevante ni trascendente, sino que carece de motivos y base legal, por tanto debe ser declarado inadmisibile.

9.-No obstante, la falta de motivos en que debe de estar fundado este recurso, no solo genera la inadmisibilidat, sino su rechazamiento, en razón de que además no tiene fundamento legal.”

Con base en lo señalado, la Dirección General de la Policía Nacional solicita al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Primero: ACOGER el presente escrito de defensa interpuesto en virtud del recurso de revisión Constitucional presentado por la DGJP, en contra de la Sentencia No.0030-02-2023-SSEN-00004, de fecha 10 de enero 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley el procedimiento de esta materia.

Segundo: De manera principal; declarar la IDNAMISIBILIDAD del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en contra de la Sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00004, de fecha 10 de enero 2023, dictada por al Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo; en virtud de que dicho recurso no contiene los medios o motivos danos y agravios que dicha decisión le ha provocado y porque dicho recurso no es relevante y trascendente, conforme el criterio de esa alta corte.

Tercero: En cuanto al fondo. RECHAZA en todas su parte, el recurso de revisión constitucional en atribución de amparo, presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en fecha 7/0372023, de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto en contra de la No.0030-02-2023-SSEN-00004, de fecha 10 de enero 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la recurrente, por improcedente, carente de base legal y falta de prueba.

Cuarto: ACOGER la instancia del Recurso de Amparo de Cumplimiento del Decreto 245-12 de fecha 15 de mayo 2012 del Poder Ejecutivo, presentada por AVELUS ROBERT ROUSSAINT, en fecha 02/08/2020, en la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y el procedimiento, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contener las violaciones derechos fundamentales denunciadas por el entonces recurrente; en consecuencia CONFIRMAR en todas su parte la sentencia No.0030-02-2023-SS-00004, de fecha 10 de enero 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto de este recurrida por no advertirse ninguna violación a las normas del debido proceso contempladas en la Constitución, los Tratados Internacionales en Derechos Humanos, ni la ley, todo lo contrario la misma esta fundada en hecho y derecho.”

6. Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo depositó su escrito de defensa el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Al respecto, alega lo siguiente:

ATENDIDO: A que los jueces incurrieron en violación a la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, en razón que la accionada nunca se ha negado a los pagos solicitado, la accionante no ha procedido con los tramites que requiere la administración, por cuanto no se ha vulnerado derechos fundamentales, esta sentencia debe ser rechazada por improcedente.

Sobre la base de dichas consideraciones, el procurador general administrativo solicita al Tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional elevado por la **DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO** y reforzado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Procuraduría General Administrativa contra la Sentencia No. 030-02-2023-SSen-00004, de fecha 10 de enero del año 2023, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que al efecto establece la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, y el Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023), por los licenciados Elvin Ramón Villanueva, Pedro Antonio Espinal y María Teresa Peña, en representación de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00004, dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Instancia del escrito de defensa del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por los licenciados Genaro Rincón Mieses, Viviano Moreno de la Cruz y Alejandro Mejía Matos, en representación de Robert Avelus Toussaint.
3. Una copia certificada de Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00004, dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del Acto núm. 184/2023, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Copia fotostática del Auto núm. 0003-2023, mediante correo electrónico, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dictado por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual autoriza la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la parte recurrida, Avelus Roberto Toussaint, Ministerio de Hacienda y Procuraduría General Administrativa.
6. Copia fotostática del Acto núm. 116/2023, del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la séptima sala civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notificó la decisión de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto inicia con la interposición de la acción constitucional de amparo de cumplimiento depositada el dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por el señor Avelus Robert Toussaint en contra del Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado. Dicha acción fue interpuesta con el objetivo de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ordene el pago de la Pensión núm. 280726, la cual le fue otorgada mediante el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto núm. 245-12, del quince (15) de mayo de dos mil doce (2012), emitido por el Poder Ejecutivo.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acogió, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo de cumplimiento y ordenó a los accionados, Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, a dar cumplimiento inmediato a lo establecido por el mencionado decreto emitido por el Poder Ejecutivo. Posteriormente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ante este Tribunal Constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

a. En primer lugar, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que el plazo establecido en el mencionado artículo 95 es franco y que, además, en este no se computan los días no laborables, incluyendo dentro de estos los sábados y los domingos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto¹. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

...este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales².

c. La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a la parte recurrente el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 184-23,

¹ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

² El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia TC/0143/13, del 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: *... a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* (Las negritas son nuestras).

Expediente núm. TC-05-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004 dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Avelus Robert Toussaint, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de marzo de dos mil dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida; veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y la de interposición del presente recurso siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) transcurrieron cinco días hábiles, si de dicho plazo excluimos *dies a quo* (28 de febrero) y *dies ad quem* (7 de marzo), así como los días sábado cuatro (4) y domingo cinco (5) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, procede declarar que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo de ley.

d. En lo concerniente a la forma para la interposición del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. Sin embargo, del estudio del escrito contentivo de la instancia no se verifica una argumentación que permita a este órgano constitucional determinar en qué medida o de qué forma el tribunal *a quo* vulneró o desconoció, mediante la sentencia ahora impugnada, los derechos fundamentales del accionante, ahora recurrente, o, de manera general, le ocasionó un agravio. La necesidad de hacer constar, de manera clara y precisa, esas menciones en el escrito de revisión es una exigencia impuesta por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, a todo recurrente en revisión en materia de amparo.

f. Ese estudio pone de manifiesto que el escrito contentivo del referido recurso de revisión no satisface las exigencias establecidas por el indicado artículo 96. En efecto, en dicha instancia el recurrente se circunscribe a señalar las normas y la jurisprudencia constitucional supuestamente vulneradas, lo que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilita a este colegiado constitucional a verificar el fondo de dicho recurso. Además, el recurrente se limita a realizar una simple enunciación y transcripción textual de un fragmento de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004, algunas disposiciones de la Constitución y, finalmente, de la Ley núm. 137-11, sin desarrollar, por tanto, de manera clara y precisa, los fundamentos en que sustenta su recurso, ni indicar de qué manera la decisión impugnada ha vulnerado estos derechos y garantías constitucionales. Tampoco explica los agravios que le causa la decisión objeto del presente recurso, como hemos señalado.

g. De modo que, al no quedar satisfechos el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, procede acudir a la jurisprudencia del Tribunal para sujetarnos al precedente establecido por este órgano constitucional en este tipo de situación. En casos análogos, el Tribunal tuvo a bien referirse, en sus Sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0188/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), a la necesidad de satisfacer el contenido del artículo 96. Al respecto, estableció:

[...] el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

h. En este mismo orden, en la Sentencia TC/0478/21, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal juzgó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso³.

i. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión, sin necesidad de avocar al fondo del asunto, según el mandato del artículo 44 de la Ley núm. 834, de aplicación supletoria en esta materia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del

³Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0674/18, del 10 de diciembre de 2018; TC/0192/20, del 14 de agosto de 2020; TC/0129/20, del 13 de mayo de 2020; TC/0048/21, del 20 de enero de 2021; TC/0210/21, del 19 de julio de 2021; TC/0402/21, del 23 de noviembre de 2021; y TC/0409/21 y TC/0418/21, ambas del 24 de noviembre de 2021, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2023-0204, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00004 dictada el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con las presentes consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado; a la parte recurrida, Robert Avelus Toussaint, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria